

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia.

Expediente No. 110013343058202200021-00

Accionante: David Alfredo Cárdenas Orozco

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN

ACCIÓN DE TUTELA

El señor David Alfredo Cárdenas Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.720.576 de Bogotá presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Sergio Arboleda y la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, en la que solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la transparencia y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, contemplados en los artículos 125, 83, 13, de la Constitución Política.

1. Medida provisional

El señor David Alfredo Cárdenas Orozco solicitó como medida provisional lo siguiente:

“(…) Se decrete y ordene la suspensión de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 1461 DE 2020, referente al empleo Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 con una asignación salarial de \$6.244.919 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto no se resuelva de fondo mi situación, pues evidente que los accionados están vulnerando mis derechos fundamentales invocados.”

Igualmente, en el acápite de pretensiones solicitó:

“PRIMERO: Se conceda medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDY y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de abstenerse de realizar nombramientos y dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer el cargo de Nivel Profesional, Gestor III, grado 3, código 303, código OPEC 126559 con una asignación salarial de \$6.244.919 en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hasta tanto se decida de fondo la presente solicitud.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, a partir de la manifestación realizada por la parte actora, el Despacho no puede evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable, pues la suspensión que se solicita hasta tanto se resuelvan las reclamaciones efectuadas por el actor no evidencia alguna actuación concreta que menoscabe de manera definitiva sus derecho durante el curso de los 10 días que durará el trámite de la presente acción constitucional, más si se tiene en cuenta que de ordinario existen etapas establecidas en cada proceso de selección que se deben agotar para poder continuar hacía la subsiguiente.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

2. Admisión de la solicitud

De otra parte, por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. Al accionante a la dirección indicada.

b. A las entidades accionadas, la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, la **Universidad Sergio Arboleda** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN**, para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Tercero: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rinda un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial, sobre la situación del accionante de cara a resolver la reclamación que presentó contra los resultados obtenidos en la evaluación final dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020 - DIAN.

Cuarto: Negar la medida provisional solicitada por el señor David Alfredo Cárdenas Orozco.

Quinto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Sergio Arboleda y a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa¹.

Sexto: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

¹ Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Séptimo: Tener como pruebas los documentos aportados al expediente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

Cmg

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fa3ccc16a3e8d6f0c973d1327bc8939bc1907c4ae0556cb478ceb353ad3398**

Documento generado en 28/01/2022 05:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>